Personería de Popayán
En defensa de tus derechos

2024-0935
Popayán, 19 de marzo de 2024

Doctora:
GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Juez Quinta Administrativo del Circuito de Popayán
j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin05ppn@notificacionesrj.gov.co
E. S. C.

RADICACIÓN: **19 001 33 33 005 2024 00066-00**
ACCIONANTE: **JUAN DE DIOS COMETA QUINTO**
ACCIONADO: CABILDO DEL RESGUARDO INDÍGENA DE SAN ANDRÉS DE PISIMBALA MUNICIPIO DE INZA CAUCA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
MINISTERIO DEL INTERIOR, MINORÍAS ÉTNICAS ROM,
DEFENSORÍA DEL PUEBLO NIVEL CENTRAL
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
ASUNTO: CONTESTACION ACCION TUTELA

Cordial Saludo,

LINA MARIA MUÑOZ REYES en calidad de Personera Municipal de la ciudad de Popayán, representante de esta Agencia del Ministerio Publico y comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar acción de tutela dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO
COMPETENCIA FUNCIONAL

El Ministerio Público es un órgano de control que hace parte de la Estructura del Estado Colombiano, cuyas funciones son ejercidas por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Su director supremo es el Procurador General de la Nación y conforme a lo dispuesto en el artículo 118 constitucional, corresponde al Ministerio Público *la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y*

la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Lo anterior significa que el Ministerio Público no se manifiesta e identifica como una entidad única, orgánica y funcionalmente homogénea, pues la variedad de las funciones que le han sido encomendadas está asignadas a los órganos institucionales y personales que se determinan en el artículo 118 constitucional. Es el caso de las personerías, que además de las funciones generales que les corresponden como integrantes del Ministerio Público, no encuentran dentro del articulado constitucional funciones detalladas o especificas, sino que estas han sido desarrolladas por el legislador.

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Personería Municipal ejerce las funciones del Ministerio Público que le confieren la Constitución Política y la Ley, así como las que recibe por delegación de la Procuraduría General de la Nación, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la administración municipal y de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Las Personerías Municipales cumplen un papel fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del Estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las comunidades locales. A la Personería Municipal como ente de control y vigilancia del gobierno local, le competen importantes atribuciones de defensa, protección y promoción de los derechos humanos; de salvaguarda del interés general y de la prevalencia del bien común; y de control disciplinario sobre los funcionarios del orden municipal.

CAPITULO SEGUNDO
AL CASO EN PARTICULAR

Es claro precisar que este Ministerio Público en virtud a sus funciones y por medio de sus funcionarios y Personera Delegada, se ha venido desarrollando diferentes acompañamientos y visitas al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Popayán, en pro a la promulgación de la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de cada persona privada de la libertad, así las cosas, en desarrollo a estas actividades y en revisión de los sistemas disponibles (registro de correspondencia recibida en forma física y registro vía electrónica), se constató que el señor **JUAN DE DIOS COMETA QUINTO**, en ningún momento se ha dirigido a este despacho o funcionarios para dar conocimiento de la situación que presenta al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad EPCAMS "SAN ISIDRO" de esta ciudad.

Así las cosas, y de acuerdo a las competencias establecidas la función básica de las personerías es la de ejercer el control administrativo del municipio, sin perjuicio de sus atribuciones en materia de Ministerio Público, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-1067 de 2001 señalo: "(...)
En consecuencia, precisó la Corte que los personeros municipales, si bien pueden

considerarse como agentes del Ministerio Público, ya que en ciertos casos ejercen funciones propias de la órbita de dicha institución, no son en estricto sentidd, para efectos

de dar aplicación de los artículos 277 y 280 de la Carta, agentes permanentes del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales. Dijo al respecto esa sentencia:

"El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo. (...)

Consecuente con lo expresado, si bien la personería y el personero son órganos institución y persona del nivel municipal, que forman parte del Ministerio Público, no se puede asimilar al personero a la condición de delegado o agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de la Nación, en los términos de los arts. 118, 277 y 280 de la C.P.

En este orden de ideas, la norma del art. 280 de la C.P. se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador, los cuales actúan de manera permanente con fundamento en las atribuciones señaladas en la Constitución y la ley ante los magistrados y jueces que ejercen la función jurisdiccional". (...)"

Por lo anterior, y de acuerdo a la competencia asignada si en algún momento se radica algún documento que no es competencia de esta Agencia del Ministerio, el conducto a seguir es realizar un oficio re direccionando la petición por competencia según lo estipulado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, frente a los demás argumentos esbozados por parte del actor en los hechos y pretensiones del escrito de tutela, nos permitimos indicar que a la Personería Municipal de Popayán no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos, como quiera que dicha situación en particular no ha sido puesta en conocimiento de esta Agencia.

Como podrá usted observar señora Juez, la Personería Municipal de Popayán tiene dentro de sus funciones principales la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Así pues, en casos como el *sub examine*, siempre que la Personería Municipal recibe una solicitud por parte del peticionario, procede a requerir a las entidades e incluso particulares comprometidos para que brinden información s obre el caso y aporten

soluciones que permitan poner fin a cualquier tipo de vulneración a los derechos de los ciudadanos. No obstante, en el presente caso nos permitimos manifestar a su Despacho que si bien el asunto que hoy nos ocupa compromete derechos e intereses del ciudadano,

los hechos concretos narrados por el actor no han sido reportados de manera directa ante esta Agencia y en este sentido son asuntos que por sus características particulares escapan a nuestro conocimiento.

En razón a lo anteriormente expuesto, no se evidencia que la entidad haya incurrido en ninguna vulneración a los derechos fundamentales de las partes involucradas dentro de la presente acción de tutela y por lo tanto solicitamos sea aclarada dicha situación en aras de garantizar los derechos de quienes han sido vinculados al proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, presento respetuosamente ante su Despacho la siguiente:

CAPITULO TERCERO
PETICION

En el evento de proferir sentencia estimatoria de la pretensión de protección de Tutela elevada por la parte actora, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 2, y 5 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Personeria Municipal de Popayán, por no existir por parte de esta Agencia del Ministerio Publico vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del accionante.

CAPITULO CUARTO
NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me correspondan a esta agencia del Ministerio Publico autorizo que sean enviadas al siguiente correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co o en la Carrera 6 N° 4-21 Edificio CAM.

Del honorable juez

Atentamente

LINA MARIA MUÑOZ REYES
Personera Municipal de Popayán

Proyectó: Safry López Palta – Abogada Contratista
Revisó: Vannesa Lorena Morales Hurtado – Personera delegada en asuntos penales

Personería de Popayán
En defensa de tus derechos!

2024-0961
Popayán, 21 de marzo de 2024

Doctor:
ERNESTO ANDRADE SOLARTE
Juez Primero Administrativo del Circuito de Popayán
j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

RADICACIÓN: **19 001 33 33 001 2024 00062-00**
ACCIONANTE: **PEDRO ANTONIO ZAMBRANO**
ACCIONADO: RESGUARDO INDÍGENA DE NOVIRAO - PANIQUITA
MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA
MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM, MINORÍAS ÉTNICAS
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA – CRIC
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO NIVEL CENTRAL
PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN

ASUNTO: CONTESTACION ACCION TUTELA

Cordial Saludo

LINA MARIA MUÑOZ REYES en calidad de Personera Municipal de la ciudad de Popayán, representante de esta Agencia del Ministerio Publico y comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar acción de tutela dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO
COMPETENCIA FUNCIONAL

El Ministerio Público es un órgano de control que hace parte de la Estructura del Estado Colombiano, cuyas funciones son ejercidas por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás

funcionarios que determine la ley. Su director supremo es el Procurador General de la Nación y conforme a lo dispuesto en el artículo 118 constitucional, corresponde al Ministerio Público *la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.*

Lo anterior significa que el Ministerio Público no se manifiesta e identifica como una entidad única, orgánica y funcionalmente homogénea, pues la variedad de las funciones que le han sido encomendadas están asignadas a los órganos institucionales y personales que se determinan en el artículo 118 constitucional. Es el caso de las personerías, que además de las funciones generales que les corresponden como integrantes del Ministerio Público, no encuentran dentro del articulado constitucional funciones detalladas o específicas, sino que estas han sido desarrolladas por el legislador.

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Personería Municipal ejerce las funciones del Ministerio Público que le confieren la Constitución Política y la Ley, así como las que recibe por delegación de la Procuraduría General de la Nación, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la administración municipal y de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Las Personerías Municipales cumplen un papel fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del Estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las comunidades locales. A la Personería Municipal como ente de control y vigilancia del gobierno local, le competen importantes atribuciones de defensa, protección y promoción de los derechos humanos; de salvaguarda del interés general y de la prevalencia del bien común; y de control disciplinario sobre los funcionarios del orden municipal.

CAPITULO SEGUNDO
AL CASO EN PARTICULAR

Es claro precisar que este Ministerio Publico en virtud a sus funciones y por medio de sus funcionarios y Personera Delegada en asuntos Penales, se ha venido desarrollando diferentes acompañamientos y visitas al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, en pro a la promulgación de la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de cada persona privada de la libertad, así las cosas, en desarrollo a estas actividades y en revisión de los sistemas disponibles (registro de correspondencia recibida en forma física y registro vía electrónica), se constató que el señor **PEDRO ANTONIO ZAMBRANO**, en ningún momento se ha dirigido a este Despacho o funcionarios para dar conocimiento de la situación que presenta al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad EPCAMS "San Isidro" de esta ciudad.

Así las cosas, y de acuerdo a las competencias establecidas la función básica de las personerías es la de ejercer el control administrativo del municipio, sin perjuicio de sus atribuciones en materia de Ministerio Público, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-1067 de 2001 señalo: "(...)
En consecuencia, precisó la Corte que los personeros municipales, si bien pueden considerarse como agentes del Ministerio Público, ya que en ciertos casos ejercen funciones propias de la órbita de dicha institución, no son en estricto sentido, para efectos de dar aplicación de los artículos 277 y 280 de la Carta, agentes permanentes del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales. Dijo al respecto esa sentencia:

"El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo. (...)

Consecuente con lo expresado, si bien la personería y el personero son órganos institución y persona del nivel municipal, que forman parte del Ministerio Público, no se puede asimilar al personero a la condición de delegado o agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de la Nación, en los términos de los arts. 118, 277 y 280 de la C.P.

En este orden de ideas, la norma del art. 280 de la C.P. se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador, los cuales actúan de manera permanente con fundamento en las atribuciones señaladas en la Constitución y la ley ante los magistrados y jueces que ejercen la función jurisdiccional". (...)"

Por lo anterior, y de acuerdo a la competencia asignada, si en algún momento se radica algún documento que no es competencia de esta Agencia del Ministerio, el conducto a seguir es realizar un oficio re direccionando la petición por competencia según lo estipulado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, frente a los demás argumentos esbozados por parte del actor en los hechos y pretensiones del escrito de tutela, nos permitimos indicar que a la Personería Municipal de Popayán no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos, como quiera que dicha situación en particular no ha sido puesta en conocimiento de esta Agencia.

Como podrá usted observar señor Juez, la Personería Municipal de Popayán tiene dentro de sus funciones principales la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en cumplimiento de sus

funciones. Así pues, en casos como el *sub examine*, siempre que la Personería Municipal recibe una solicitud por parte del peticionario, procede a requerir a las entidades e incluso particulares comprometidos para que brinden información sobre el caso y aporten soluciones que permitan poner fin a cualquier tipo de vulneración a los derechos de los ciudadanos. No obstante, en el presente caso nos permitimos manifestar a su Despacho, que si bien el asunto que hoy nos ocupa compromete derechos e intereses del ciudadano, los hechos concretos narrados por el actor no han sido reportados de manera directa ante esta Agencia y en este sentido son asuntos que por sus características particulares escapan a nuestro conocimiento.

Así las cosas, no se evidencia que la entidad haya incurrido en ninguna vulneración a los derechos fundamentales de las partes involucradas dentro de la presente acción de tutela y por lo tanto solicitamos sea aclarada dicha situación en aras de garantizar los derechos de quienes han sido vinculados al proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, presento respetuosamente ante su Despacho la siguiente:

CAPITULO TERCERO PETICION

En el evento de proferir sentencia estimatoria de la pretensión de protección de Tutela elevada por la parte actora, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 2, y 5 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Personería Municipal de Popayán, por no existir por parte de esta Agencia del Ministerio Publico vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del accionante.

CAPITULO CUARTO NOTIFICACIONES

Las notificaciones que correspondan a esta agencia del Ministerio Público autorizo que sean enviadas al siguiente correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co o en la Carrera 6 N° 4-21 Edificio CAM.

Del honorable juez

Atentamente

LINA MARIA MUÑOZ REYES
Personera Municipal de Popayán

Proyectó: Safry López Palta – Abogada Contratista
Revisó: Vannesa Lorena Morales Hurtado – Personera delegada en asuntos penales

19001333300120240006 2-00 PEDRO ANTONIO ZAMBRANO CONTESTACION ACCION DE TUTELA

contacto@personeriapopayan.gov.co <contacto@personeriapopayan.gov.co>

Jue 21/03/2024 17:48

Para:Juzgado 01 Administrativo - Cauca - Popayan <j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1014 KB)

2024-0961.pdf;

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito adjuntar lo relacionado en el asunto arriba mencionado, así mismo, se solicita su valiosa colaboración de acusar recibo del presente.

Agradezco su valiosa colaboración, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Despacho Personera Municipal de Popayán

Personería de Popayán
En defensa de tus derechos

2024-1064
Popayán, 27 de marzo de 2024

Doctor:
JORGE RICARDO MAYA RUIZ
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Popayán
j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin03ppn@notificacionesrj.gov.co
E. S. C.

RADICACIÓN: **19 001 33 33 003 2024 00068-00**
ACCIONANTE: **ALBEIRO PIAMBA MACA**
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYAN
FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
USPEC
U.T. ERON
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN

ASUNTO: CONTESTACION ACCION TUTELA

Cordial Saludo

LINA MARIA MUÑOZ REYES en calidad de Personera Municipal de la ciudad de Popayán, representante de esta Agencia del Ministerio Público y comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar acción de tutela dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO COMPETENCIA FUNCIONAL

El Ministerio Público es un órgano de control que hace parte de la Estructura del Estado Colombiano, cuyas funciones son ejercidas por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Su director supremo es el Procurador General de la Nación y conforme a lo dispuesto en el artículo 118 constitucional, corresponde al Ministerio

Público *la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.*

Lo anterior significa que el Ministerio Público no se manifiesta e identifica como una entidad única, orgánica y funcionalmente homogénea, pues la variedad de las funciones que le han sido encomendadas está asignadas a los órganos institucionales y personales que se determinan en el artículo 118 constitucional. Es el caso de las personerías, que además de las funciones generales que les corresponden como integrantes del Ministerio Público, no encuentran dentro del articulado constitucional funciones detalladas o específicas, sino que estas han sido desarrolladas por el legislador.

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Personería Municipal ejerce las funciones del Ministerio Público que le confieren la Constitución Política y la Ley, así como las que recibe por delegación de la Procuraduría General de la Nación, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la administración municipal y de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Las Personerías Municipales cumplen un papel fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del Estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las comunidades locales. A la Personería Municipal como ente de control y vigilancia del gobierno local, le competen importantes atribuciones de defensa, protección y promoción de los derechos humanos; de salvaguarda del interés general y de la prevalencia del bien común; y de control disciplinario sobre los funcionarios del orden municipal.

CAPITULO SEGUNDO AL CASO EN PARTICULAR

Es claro precisar que este Ministerio Publico en virtud a sus funciones y por medio de sus funcionarios y Personera Delegada en asuntos Penales, se ha venido desarrollando diferentes acompañamientos y visitas al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, en pro a la promulgación de la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de cada persona privada de la libertad, así las cosas, en desarrollo a estas actividades y en revisión de los sistemas disponibles (registro de correspondencia recibida en forma física y registro vía electrónica), se constató que el señor **ALBEIRO PIAMBA MACA**, en ningún momento se ha dirigido a este Despacho o funcionarios para dar conocimiento de la situación que presenta al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad EPCAMS "San Isidro" de esta ciudad.

Es necesario indicarle señor Juez, que, para el 07 de marzo del año 2022, el señor **ALBEIRO PIAMBA MACA**, instaura acción de tutela con radicado 19001310900520220014-00, siendo accionados USPEC, INPEC, ERON SALUD U.T. Y OTROS, donde según contestación a la misma, mediante radicado 2022-0859, de fecha 09 de marzo del mismo año, se obtuvo que el citado PPL en ningún momento se dirigió a este Despacho o a los funcionarios con el fin de informar sobre su situación de salud, por lo que,

para el día 08 de marzo del año 2022, un contratista de esta Agencia del Ministerio Público, elevó acta de visita especial, donde el interno mencionó que tenía mucho temor por su seguridad y salud al interior del establecimiento y su celda por las patologías de salud, por la incomodidad que le estaba trayendo a sus compañeros de celda por lo que en el trascurso de la noche se levantaba más de quince (15) veces a orinar en tarros de agua provocando que sus compañeros de celda se molestaran y lo amenazaran, por otra parte, el problema del agua es algo que le trajo muchos problemas por lo que no tenía forma de hacer sus necesidades dentro de la celda ya que en establecimiento solo surten el preciado líquido tres (3) veces al día, por lo que en la noche realizaba sus necesidades en bolsas y tarros.

El día 02 de marzo de 2022, fue atendido por los galenos en el Hospital Universitario San José, enviando un numero de exámenes pertinentes para la realización de estudio y cirugía, así como también la formulación de medicamento llamada metronidazol 500 g, estudios que le realizaron en dos (2) ocasiones, fue trasladado para los mismos, sin llevar la historia clínica ocasionando que perdiera las citas, sin poder obtener una solución frente a su situación de salud, así como también que el medicamento que le suministraban no fuera entregado.

Así mismo, informó de otro padecimiento de salud, ya que tuvo un accidente donde se le realizó una operación por una hernia y un día que se estaba bañado a eso de las 5:00 a.m., se resbaló en el baño por la oscuridad del lugar ya que no tiene luz la celda provocándole una nueva hernia, lo que le ocasiona incomodidad al caminar, aunado a que tiene una rodilla en mal estado, sin haber recibido atención oportuna, informó que llevó un tarro de orina con sangre y en el área de salud, el médico le dijo que era normal por sus patologías y solo le envió medicamentos para tratar el dolor.

De la misma manera, el contratista asignado para realizar la respectiva visita el día 08 de marzo de 2022, se desplazó al área de sanidad y farmacia del EPCAMS, en el que evidenció que el PPL, había salido a cita el día 02/03/2022 al Hospital Universitario San José, para ser valorado por médico especialista en Urología, el cual, remitió toma de exámenes pertinentes como ecografía y cistoscopia para así poder ser valorado por el anestesiólogo, con la finalidad de realizar la cirugía que necesita por las patologías que presentaba.

Tal cual como se puede evidenciar señor Juez, desde el año 2022, esta Agencia del Ministerio Público ha sido notificado y vinculado sobre las acciones de tutela interpuestas por el señor **ALBEIRO PIAMBA MACA,** realizando las respectivas contestaciones bajo los correspondientes términos, tal como puede verificar en los anexos que adjunto a la presente, igualmente, reitero que el señor **PIAMBA MACA**, no ha puesto en conocimiento de este Despacho con anterioridad a la notificación de esta acción, los hechos por los cuales interpone la presente acción de tutela, por lo que solo de parte de su judicatura es que conocemos de la presunta vulneración a los derechos del hoy PPL.

Así las cosas, y de acuerdo a las competencias establecidas la función básica de las personerías es la de ejercer el control administrativo del municipio, sin perjuicio de sus atribuciones en materia de Ministerio Público, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-1067 de 2001 señalo: "(...)

En consecuencia, precisó la Corte que los personeros municipales, si bien pueden considerarse como agentes del Ministerio Público, ya que en ciertos casos ejercen funciones propias de la órbita de dicha institución, no son en estricto sentido, para efectos de dar aplicación de los artículos 277 y 280 de la Carta, agentes permanentes del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales. Dijo al respecto esa sentencia:

"El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo. (...)

Consecuente con lo expresado, si bien la personería y el personero son órganos institución y persona del nivel municipal, que forman parte del Ministerio Público, no se puede asimilar al personero a la condición de delegado o agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de la Nación, en los términos de los arts. 118, 277 y 280 de la C.P.

En este orden de ideas, la norma del art. 280 de la C.P. se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador, los cuales actúan de manera permanente con fundamento en las atribuciones señaladas en la Constitución y la ley ante los magistrados y jueces que ejercen la función jurisdiccional". (...)"

Por lo anterior, y de acuerdo a la competencia asignada si en algún momento se radica algún documento que no es competencia de esta Agencia del Ministerio, el conducto a seguir es realizar un oficio re direccionando la petición por competencia según lo estipulado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el articulo 1° de la ley 1755 de 2015, frente a los demás argumentos esbozados por parte del actor en los hechos y pretensiones del escrito de tutela, nos permitimos indicar que a la Personería Municipal de Popayán no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos, como quiera que dicha situación en particular no ha sido puesta en conocimiento de esta Agencia.

Como podrá usted observar señor Juez, la Personería Municipal de Popayán tiene dentro de sus funciones principales la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Así pues, en casos como el *sub examine*, siempre que la Personería Municipal recibe una solicitud por parte del peticionario, procede a requerir a las entidades e incluso particulares comprometidos para que brinden información sobre el caso y aporten soluciones que permitan poner fin a cualquier tipo de vulneración a los derechos de los ciudadanos. No obstante, en el presente caso nos permitimos manifestar a su Despacho que si bien el asunto que hoy nos ocupa compromete derechos e intereses del ciudadano, los hechos concretos narrados por el actor no han sido reportados de manera directa ante esta Agencia y en este sentido son asuntos que por sus características particulares escapan a nuestro conocimiento.

En este sentido, no se evidencia que la entidad haya incurrido en ninguna vulneración a los derechos fundamentales de las partes involucradas dentro de la presente acción de tutela y por lo tanto solicitamos sea aclarada dicha situación en aras de garantizar los derechos de quienes han sido vinculados al proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, presento respetuosamente ante su Despacho la siguiente:

CAPITULO TERCERO PETICION

En el evento de proferir sentencia estimatoria de la pretensión de protección de Tutela elevada por la parte actora, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 2, y 5 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Personería Municipal de Popayán, por no existir por parte de esta Agencia del Ministerio Publico vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del accionante.

CAPITULO CUARTO NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me correspondan a esta agencia del Ministerio Publico autorizo que sean enviadas al siguiente correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co o en la Carrera 6 N° 4-21 Edificio CAM.

Del honorable juez

Atentamente

LINA MARIA MUÑOZ REYES
Personera Municipal de Popayán

Proyectó: Safry López Palta – Abogada Contratista
Revisó: Vannesa Lorena Morales Hurtado – Personera delegada en asuntos penales

Personería de Popayán
En defensa de tus derechos!

2024-1065
Popayán, 27 de marzo de 2024

Doctor:
CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO
Juez Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán
j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin03ppn@notificacionesrj.gov.co
E. S. C.

RADICACIÓN: **19 001 31 03 005 2024 00061-00**
ACCIONANTE: **CARLOS ANDRES GARCIA**
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MINISTERIO DE JUSTICIA, DEL DERECHO, DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
USPEC
U.T. ERON
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
ASUNTO: CONTESTACION ACCION TUTELA

Cordial Saludo

LINA MARIA MUÑOZ REYES en calidad de Personera Municipal de la ciudad de Popayán, representante de esta Agencia del Ministerio Público y comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar acción de tutela dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO COMPETENCIA FUNCIONAL

El Ministerio Público es un órgano de control que hace parte de la Estructura del Estado Colombiano, cuyas funciones son ejercidas por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Su director supremo es el Procurador General de la Nación y conforme a lo dispuesto en el artículo 118 constitucional, corresponde al Ministerio

Público *la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.*

Lo anterior significa que el Ministerio Público no se manifiesta e identifica como una entidad única, orgánica y funcionalmente homogénea, pues la variedad de las funciones que le han sido encomendadas está asignadas a los órganos institucionales y personales que se determinan en el artículo 118 constitucional. Es el caso de las personerías, que además de las funciones generales que les corresponden como integrantes del Ministerio Público, no encuentran dentro del articulado constitucional funciones detalladas o específicas, sino que estas han sido desarrolladas por el legislador.

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Personería Municipal ejerce las funciones del Ministerio Público que le confieren la Constitución Política y la Ley, así como las que recibe por delegación de la Procuraduría General de la Nación, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la administración municipal y de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Las Personerías Municipales cumplen un papel fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del Estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las comunidades locales. A la Personería Municipal como ente de control y vigilancia del gobierno local, le competen importantes atribuciones de defensa, protección y promoción de los derechos humanos; de salvaguarda del interés general y de la prevalencia del bien común; y de control disciplinario sobre los funcionarios del orden municipal.

CAPITULO SEGUNDO AL CASO EN PARTICULAR

Es claro precisar que este Ministerio Publico en virtud a sus funciones y por medio de sus funcionarios y Personera Delegada en asuntos Penales, se ha venido desarrollando diferentes acompañamientos y visitas al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, en pro a la promulgación de la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de cada persona privada de la libertad, así las cosas, en desarrollo a estas actividades y en revisión de los sistemas disponibles (registro de correspondencia recibida en forma física y registro vía electrónica), se constató que el señor **CARLOS ANDRES GARCIA**, en ningún momento se ha dirigido a este Despacho o funcionarios para dar conocimiento de la situación que presenta al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad EPCAMS "San Isidro" de esta ciudad.

Es necesario indicarle señor Juez, que, para el 07 de diciembre de 2023, el señor **CARLOS ANDRES GARCIA,** instaura acción de tutela con radicado 19001333300520230025 3-00, siendo accionados **INPEC, ERON SALUD U.T., USPEC, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, Y PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYAN,** donde según contestación a la misma, mediante radicado 2023-5294, de fecha 13 de diciembre del mismo año, se obtuvo que el citado PPL en ningún momento se dirigió a este Despacho o a los funcionarios con el fin de informar sobre su situación de salud, por lo que, el día 12 de diciembre de ese año, se realizó visita por parte del grupo del área penal y la personera delegada en asuntos penales al EPCAMS de Popayán, de verificación al pabellón de Alta Seguridad y entrevista al PPL, **GARCIA**, una vez ingresaron al pabellón para verificar las condiciones del antes mencionado, verifican que el mismo no ha sido

atendido por lo que se le informó que se solicitaría al área de sanidad **INPEC** y a la unidad **UT ERON SALUD,** la atención respectiva para su tratamiento, control y acceso a los servicios generales a la Salud.

Así las cosas, se requirió mediante oficio con radicado 2023-5294, de fecha 13 de diciembre de 2023, al director **EPAMSCAS** del **EPCAMS** de esta ciudad, y a la oficina jurídica del mismo **EPCAMS**, en relación a la atención en salud y la acción de tutela instaurada por el hoy accionante, sin que hasta el momento este Despacho haya recibido la correspondiente respuesta a la solicitud incoada.

Tal cual como se puede evidenciar señor Juez, desde el año 2023, esta Agencia del Ministerio Público ha sido notificado y vinculado sobre las acciones de tutela interpuestas por el señor **CARLOS ANDRES GARCIA,** realizando las respectivas contestaciones bajo los correspondientes términos, tal como puede verificar en los anexos que adjunto a la presente, igualmente, reitero que el señor **GARCIA**, no ha puesto en conocimiento de este Despacho con anterioridad a la notificación de esta acción, los hechos por los cuales interpone la presente acción de tutela, por lo que solo de parte de su judicatura es que conocemos de la presunta vulneración a los derechos del hoy PPL.

Así las cosas, y de acuerdo a las competencias establecidas la función básica de las personerías es la de ejercer el control administrativo del municipio, sin perjuicio de sus atribuciones en materia de Ministerio Público, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-1067 de 2001 señalo: "(...)

En consecuencia, precisó la Corte que los personeros municipales, si bien pueden considerarse como agentes del Ministerio Público, ya que en ciertos casos ejercen funciones propias de la órbita de dicha institución, no son en estricto sentido, para efectos de dar aplicación de los artículos 277 y 280 de la Carta, agentes permanentes del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales. Dijo al respecto esa sentencia:

"El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo. (...)

Consecuente con lo expresado, si bien la personería y el personero son órganos institución y persona del nivel municipal, que forman parte del Ministerio Público, no se puede asimilar al personero a la condición de delegado o agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de la Nación, en los términos de los arts. 118, 277 y 280 de la C.P.

Personería de Popayán
En defensa de tus derechos

En este orden de ideas, la norma del art. 280 de la C.P. se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador, los cuales actúan de manera permanente con fundamento en las atribuciones señaladas en la Constitución y la ley ante los magistrados y jueces que ejercen la función jurisdiccional". (...)"

Por lo anterior, y de acuerdo a la competencia asignada si en algún momento se radica algún documento que no es competencia de esta Agencia del Ministerio, el conducto a seguir es realizar un oficio re direccionando la petición por competencia según lo estipulado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, frente a los demás argumentos esbozados por parte del actor en los hechos y pretensiones del escrito de tutela, nos permitimos indicar que a la Personería Municipal de Popayán no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos, como quiera que dicha situación en particular no ha sido puesta en conocimiento de esta Agencia.

Como podrá usted observar señor Juez, la Personería Municipal de Popayán tiene dentro de sus funciones principales la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Así pues, en casos como el *sub examine*, siempre que la Personería Municipal recibe una solicitud por parte del peticionario, procede a requerir a las entidades e incluso particulares comprometidos para que brinden información sobre el caso y aporten soluciones que permitan poner fin a cualquier tipo de vulneración a los derechos de los ciudadanos. No obstante, en el presente caso nos permitimos manifestar a su Despacho que si bien el asunto que hoy nos ocupa compromete derechos e intereses del ciudadano, los hechos concretos narrados por el actor no han sido reportados de manera directa ante esta Agencia y en este sentido son asuntos que por sus características particulares escapan a nuestro conocimiento.

En este sentido, no se evidencia que la entidad haya incurrido en ninguna vulneración a los derechos fundamentales de las partes involucradas dentro de la presente acción de tutela y por lo tanto solicitamos sea aclarada dicha situación en aras de garantizar los derechos de quienes han sido vinculados al proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, presento respetuosamente ante su Despacho la siguiente:

CAPITULO TERCERO PETICION

En el evento de proferir sentencia estimatoria de la pretensión de protección de Tutela elevada por la parte actora, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los

Personería de Popayán
En defensa de tus derechos!

artículos 1, 2, y 5 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Personería Municipal de Popayán, por no existir por parte de esta Agencia del Ministerio Publico vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del accionante.

CAPITULO CUARTO NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me correspondan a esta agencia del Ministerio Publico autorizo que sean enviadas al siguiente correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co o en la Carrera 6 N° 4-21 Edificio CAM.

Del honorable juez

Atentamente

LINA MARIA MUÑOZ REYES
Personera Municipal de Popayán

Proyectó: Safry López Palta – Abogada Contratista
Revisó: Vannesa Lorena Morales Hurtado – Personera delegada en asuntos penales